

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria (V) abril tres (03) de 2024. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio. Sírvase proveer.

MARIO GERMAN RODRIGUEZ CELEMIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA

Candelaria, Valle, abril tres (03) del 2024.

INTERLUCUTORIO No. 15

Proceso: SUCESION

Demandante: LUZ STELLA RINCON GUSTIN

Radicación. 7613040890032024-00041-00

Revisada la presente de demanda de sucesión del causante **RUBEN ANTONIO RINCON OSPINA** adelantada por la señora **LUZ STELLA RINCON GUSTIN** a través de apoderado judicial, se observa que no se ajusta a lo estipulado en los artículos 488 y 489 del CGP, puesto que presenta las siguientes falencias:

- El poder conferido al abogado Giovanni Rodríguez, resulta insuficiente, toda vez que debe acumular al proceso de sucesión del causante Rubén Antonio Rincón Ospina, la liquidación de la sociedad conyugal conformada con la señora María Cenelia Bermúdez de Rincón, de igual forma en el poder no se cita a los herederos conocidos de los cuales hace referencia en la demanda.
- Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 489 numerales 4, 5 y 6 ejusdem. Advertido que, una vez revisado el documento respectivo, se tiene el causante no es titular del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-976-05.
- No se allego con la demanda el registro civil de nacimiento del causante, a fin de establecer si tiene nota marginal de Matrimonio o Unión Marital de Hecho. Artículo 489 numeral 4.
- Respecto a la pretensión 9 debe darse Cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

- En relación al ítem rotulado tradición, no se aporta prueba alguna que dicho bien inmueble se haya adquirido dentro de la sociedad conyugal Rincón Bermúdez, iterándose no se da cumplimiento al numeral 4 artículo 489 C.G.P.

Por tanto, de conformidad con el Art 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá termino de cinco (5) días, para que se subsane de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

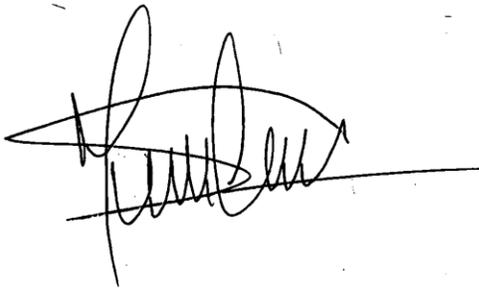
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a Giovanni Rodríguez, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula No. 16.675.867 y tarjeta profesional No.95.449 del C.S. de la J, hasta que subsane el poder respectivo.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**



MARIA CAMILA CEBALLOS CASTRO

RMR

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
CANDELARIA-VALLE.**

En Estado No. 001 de hoy 04 abril de 2024

Candelaria V., Notifico el auto anterior.



MARIO GERMAN RODRIGUEZ
Secretario.